



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2023

PARTE ACTORA: SERGIO LIMA
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE
SÍNDICO MUNICIPAL DE PANOTLA,
TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
FELICITAS VÁZQUEZ ISLAS,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PANOTLA,
TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUALTECATL.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

G L O S A R I O

**Actora, impugnante,
impetrante o parte actora.**

Sergio Lima Hernández, Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio Panotla, Tlaxcala.

Autoridades responsables

Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal; Ventura Osorno Valencia,



Regidor; Pablo Montales Maza, Regidor; Noemy Pérez Rodríguez, Regidora; Yosbelia Ramírez Vázquez, Regidora; Lizeth Guadalupe Martínez Rivera, Regidora; Cristhian Roldan Sánchez, Presidente de Comunidad de Jesús Acatitla; Angel Popocatl Amador, Presidente de Comunidad de San Ambrocio Texantla; Edgar Pérez Pérez, Presidente de Comunidad de San Jorge Tezoquipan; Santiago Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan; Alejandro Durán Montiel, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco; Tereso Vazquez Pluma, Presidente de Comunidad de San Francisco Temezontla; Ventura Valencia Solano, Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan y Alejandro Pérez Paredes, Secretario del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
OFS	Órgano de Fiscalización Superior





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores exponen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Elección de las autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tlaxcala acudieron a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.
2. **Acuerdo ITE-CG-251/2021.** Mediante Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-251/2021 del cual se desprende que el actor, Sergio Lima Hernández, resultó electo para desempeñar el cargo Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en donde el actor rindió protesta como Síndico Municipal.
4. **Presentación de demanda.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹, se presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-047/2023, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.



5. Turno a ponencia. El seis de septiembre, el expediente TET-JDC-047/2023 fue turnado a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

6. Trámite. Mediante acuerdo de siete de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las señaladas como autoridades responsables remitir sus informes circunstanciados correspondientes y realizar la publicitación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a las señaladas como autoridades responsables.

7. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de dieciocho de septiembre, José Hilarión Córdova Martínez, quien cuenta con el carácter de Síndico en funciones del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentó un escrito por medio del cual solicitó que se le reconociera en el presente Juicio como tercero Interesado.

8. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El quince de noviembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte actora acude a este órgano jurisdiccional alegando la transgresión a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos atribuidos a funcionarios





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

municipales de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

A continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables y el tercero interesado con la finalidad de que este Tribunal tuviera por no admitida la demanda presentada por Sergio Lima Hernández.

a) Que no afecta el interés legítimo del actor.

En el informe circunstanciado, las autoridades responsables sostuvieron que el medio de impugnación propuesto por el actor actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios. Dicho precepto normativo dispone lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor

(...)

En ese tenor, las autoridades responsables señalaron que, contrario a lo alegado por el Síndico Municipal, dicho representante popular sí fue convocado a asistir a la novena sesión extraordinaria de Cabildo, por lo que en ningún momento se ha vulnerado su derecho al ejercicio del cargo.



Como se observa, la causal de improcedencia no corresponde a la porción normativa invocada, sino que, en su lugar, este órgano jurisdiccional estima que corresponde al inciso e), fracción I, del mismo artículo señalado, que dispone lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

(...)

Lo anterior se considera así puesto que las autoridades responsables sostienen que la omisión de convocar al actor a la sesión de Cabildo en la cual fue destituido, es inexistente.

A lo anterior debe decirse que dicha afirmación no actualiza la causal de improcedencia pretendida, pues la veracidad de la manifestación consistente en que el actor fue debidamente convocado a la novena sesión extraordinaria de Cabildo debe ser examinada en la presente resolución, a fin de determinar si se transgredió o no su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por ello, lo sostenido por las autoridades responsables en relación a la convocatoria realizada, será tomado en consideración en el estudio de fondo.

De ahí que no se pueda tener por actualizada la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

b) Que el Municipio es libre en su organización política y administrativa.

Así mismo, las autoridades responsables refirieron en su informe circunstanciado que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora no puede ser materia de estudio de este Tribunal, toda vez que, de hacerlo, se trastocaría el principio constitucional de autonomía de los municipios, que debe imperar sobre cualquier disposición que emitan los Estados, de acuerdo al artículo 115 Constitucional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto debe decirse que es competencia de este Tribunal analizar los medios de impugnación interpuestos por los justiciables cuando aducen la probable transgresión a sus derechos político-electorales, como acontece en el presente asunto.

En el caso concreto, de resultar cierta e ilegal la destitución del cargo como Síndico Municipal aducida por el actor, ello constituiría una violación a sus derechos político electorales. En consecuencia, si bien este Tribunal reconoce lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación de que el municipio es libre y que será gobernado por un Ayuntamiento, esto no implica que tenga las facultades para vulnerar garantías constitucionales, como lo es la obstrucción para el desempeño del cargo de un munícipe.

Dicha limitación encuentra fundamento en el artículo 54 fracción VII² de la Constitución local, que establece que es el Congreso local la única autoridad competente y con facultades para suspender o revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos, a través de un procedimiento en el que el funcionario del que se trate cuente con la oportunidad suficiente para oponer sus defensas, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

c) Que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

De igual manera, tanto las autoridades responsables como el tercero interesado refirieron que el medio de defensa esgrimido por el actor resulta extemporáneo, esto es, que no se promovió dentro del término de cuatro días, que la Ley de Medios establece en su artículo 24 fracción I, inciso d)³, toda vez que en el supuesto de que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado el veintiuno de agosto, el término para interponer su demanda

² **Artículo 54.** Son facultades del Congreso: (...)

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

³ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes; **I.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) **d)** Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.



inició ese día y concluyó el veinticuatro del mismo mes, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el cinco de septiembre.

Al respecto, se desestima dicha causal, toda vez que el término a que hacen referencia las autoridades responsables omite considerar que este órgano jurisdiccional se encontraba en periodo vacacional⁴, el cual comprendió del *veintiuno de agosto al cuatro de septiembre*.

En ese sentido, y toda vez que el actor refirió haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiuno de agosto, el término de cuatro días hábiles para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de septiembre.

Tal como se desprende de actuaciones, el hoy actor presentó su escrito inicial ante la oficialía de partes de este recinto con fecha cinco de septiembre. De esta manera, la demanda fue presentada oportunamente.

Derivado de lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia en comento.

d) Que el Secretario del Ayuntamiento no cuenta con facultades para determinar la destitución.

El Secretario del Ayuntamiento refirió en su informe circunstanciado que carece de facultades para la toma de decisiones dentro del máximo Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁵, puede intervenir en las sesiones de Cabildo con voz pero sin voto, por ende, no cuenta con facultades para determinar la destitución de la que se duele el actor. En ese sentido, el referido funcionario municipal afirmó que resulta inexistente la remoción o destitución impugnada, y a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso

⁴ Decretado mediante acuerdo Acuerdo TET-SEP-14/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal.

⁵ **Artículo 72.** (...) El Secretario del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento tratándose de la convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

En las sesiones de cabildo:

I. Participar con voz pero sin voto.

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

e)⁶, de la Ley de Medios, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Como se observa, el señalado funcionario municipal parte de la premisa equivocada consistente en que, toda vez que él no cuenta con facultades para participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, la destitución impugnada resulta inexistente.

Por una parte, es importante destacar que el actor no se refiere en lo particular al Secretario del Ayuntamiento como autoridad responsable por la determinación de destituirlo, sino de manera conjunta con otros integrantes del Cabildo por el mismo hecho, de ahí que, si bien es cierto que, eventualmente, sería posible deslindarlo de responsabilidad de ese agravio en concreto (de resultar fundado), resulta improcedente decretar la causal de improcedencia que el Secretario del Ayuntamiento invoca en su informe circunstanciado, pues este Tribunal debe analizar si se transgredieron los derechos político electorales del hoy actor.

Aunado a ello, es importante señalar que, si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento no participó en la toma de decisiones en la novena sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dieciocho de agosto (en la que se determinó la destitución controvertida por el actor), ese no es el único agravio que será materia de estudio por parte de la autoridad referida, pues el actor también controvierte la omisión de ser convocado a la sesión de Cabildo antes referida, cuestión que sí se relaciona con las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento.

En ese sentido, **se desestima** la causal de improcedencia en comento.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

⁶ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...)

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio resulta oportuno en atención a que el actor presentó su escrito de demanda dentro del término legal, considerando el periodo vacacional en el que se encontraba este Tribunal, tal como quedó precisado en el inciso c) del apartado anterior.

3. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclama transgresiones a derechos político– electorales de los cuales es titular, al encontrarse ejerciendo un cargo de elección popular.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano en su carácter de Síndico Municipal, en defensa su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Escrito de tercero interesado.

Durante el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, se tuvo presente a José Hilarión Córdova Martínez, promoviendo con el carácter de tercero interesado, mismo que se le reconoce, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés legítimo en que se funda, y su pretensión concreta contraria a la de la parte actora, así como su firma autógrafa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de publicitación del presente juicio de la ciudadanía, que transcurrió del once de septiembre a las diecinueve horas con cero minutos, al dieciocho de septiembre a las diecinueve horas con cero minutos.

En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el dieciocho de septiembre a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; de ahí que, su presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3. Legitimación. El tercero interesado está legitimado para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que acude en su carácter de Síndico Municipal Suplente en funciones.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, quien actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Síndico municipal con la calidad de suplente en funciones, pues expone que la destitución controvertida debe prevalecer, de ahí que su interés versa en que la situación mantenga el estado jurídico en que se encuentra, lo que significa que el acto impugnado no sea revocado.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto reclamado y agravios.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99⁷, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace el actor en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que el mismo acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar:

La transgresión a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, toda vez que, según su dicho, las autoridades señaladas como responsables, han incurrido en la obstrucción para el ejercicio del cargo para el que fue electo, destituyéndole del mismo sin razón ni justificación, considerando el hecho de que dichas autoridades no cuentan con la facultad para separar de sus funciones a ningún integrante del Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis exhaustivo al escrito de demanda, y tomando como criterio orientador lo contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** ⁸, este Tribunal advierte que la parte actora realiza la expresión de los siguientes agravios:

1. La omisión de ser convocado a la novena sesión extraordinaria de Cabildo.
2. La destitución del cargo como Síndico Municipal.
3. La privación a su derecho a recibir las remuneraciones económicas que le corresponden.

⁸ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Previo al estudio de cada uno de los agravios, este Tribunal estima conveniente señalar que, por cuestión de método, el análisis de los agravios 2 y 3 se realizará en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

1. Agravio 1. Omisión de ser convocado a la novena sesión extraordinaria de cabildo.

Primero, es importante referir que el actor manifestó en su escrito de demanda que, de manera dolosa, no fue convocado a la sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el dieciocho de agosto, en la que la mayoría del cabildo aprobó su destitución del cargo como Síndico municipal.

Al respecto, la Ley Municipal establece lo siguiente:

Artículo 3. *El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.*

Artículo 35. *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- II. *Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. *Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Artículo 42. *Las obligaciones y facultades del Síndico son:*

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

(...)

Del análisis a las porciones normativas transcritas se desprende, primero, que el Síndico Municipal es integrante del Ayuntamiento. Asimismo, que el Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento. En ese sentido, el Secretario del Ayuntamiento es el responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, estas deben ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

Ahora bien, en el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables expusieron que, contrario a lo esgrimido por el hoy actor, este sí fue convocado a la novena sesión extraordinaria de cabildo, a través del oficio *SAP/CAB-EXORD/009/2023*, emitido por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciocho de agosto.

A fin de comprobar su dicho, las autoridades responsables anexaron a su informe circunstanciado *once fojas que contienen imágenes fotográficas en las que se aprecia un oficio identificado con la clave SAP/CAB-EXORD/009/2023 siendo fijado a una pared color naranja*, certificadas por el Secretario del Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Respecto de dicha probanza debe decirse que, por su contenido (consistente en imágenes fotográficas) se trata de pruebas técnicas que, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 de la Ley de Medios¹⁰, cuentan con valor probatorio indiciario, y deben ser administradas con el resto de los elementos que obren en autos para brindar convicción de lo que se pretende acreditar con ellas.

Ahora bien, del análisis que se realizó al contenido de las fotografías debe decirse que en todas ellas se aprecia la fijación de un oficio en una pared color naranja, de la cual se desconoce su ubicación. En algunas de ellas es posible observar a dos personas del sexo masculino, sin que del informe circunstanciado o de las propias pruebas sea posible identificar el nombre de las personas de que se trata, y si estas desempeñan algún cargo en el Ayuntamiento. Las fotografías aportadas tampoco permiten dilucidar en qué fecha y hora se llevó a cabo la fijación del oficio en la pared y si fuera el caso, si el Síndico Municipal recibió dicha notificación.

En ese sentido, las imágenes analizadas no constituyen prueba plena de que el Síndico Municipal haya sido convocado a la novena sesión extraordinaria de Cabildo.

Continuando con el análisis del presente agravio, durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, el Secretario del Ayuntamiento remitió a este Tribunal copia certificada de la convocatoria dirigida a Sergio Lima Hernández, Síndico Municipal.

Al respecto debe decirse que, del análisis minucioso a dicha documental, se puede concluir que la Presidenta Municipal emitió la convocatoria respectiva a la novena sesión extraordinaria de Cabildo, dirigida al Síndico Municipal. No obstante, este Tribunal estima que la copia certificada no otorga certeza de que la convocatoria haya sido debidamente notificada al Síndico Municipal, pues no se observa alguna firma o sello de recibido por parte del hoy actor (o alguna otra persona auxiliar adscrita a la sindicatura), o bien, algún otro elemento de prueba, tal como una razón de notificación o citatorio de espera,

¹⁰ Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



que acredite fehacientemente que hubo alguna razón por la cual la convocatoria no pudo ser entregada personalmente a Sergio Lima Hernández.¹¹

Dado lo anterior, este Tribunal advierte que el Síndico Municipal no fue debidamente notificado de la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de Cabildo, lo cual se traduce en una transgresión al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, teniendo en cuenta que la función principal del Cabildo es fundamentalmente la reunión de los integrantes del Ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal.

En consecuencia, se concluye que el presente agravio es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, pues existe una inviabilidad de reparación respecto al acto reclamado, debido a que la convocatoria ya ha producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas; lo que significa que la omisión analizada es un hecho consumado de modo irreparable.

2. Agravio 2. La destitución del cargo como Síndico Municipal y la consecuente privación del pago de las remuneraciones que le corresponden.

En relación a este agravio, el actor señala en su escrito de demanda que, con fecha veintiuno de agosto, siendo las doce horas con dieciocho minutos, al llegar a la Presidencia Municipal de Panotla, Tlaxcala e intentar ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, en la entrada principal, una oficial de seguridad municipal le impidió el paso, expresando que tenía órdenes de la

¹¹ Tesis V.2o.30 del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Presidenta de no dejarlo entrar. Asimismo, que al llegar a las oficinas que ocupa el despacho de la Sindicatura, se percató de que las puertas estaban cerradas y las chapas habían sido cambiadas, afirmando que en ese momento se enteró de su destitución del cargo que ostentaba como Síndico Municipal, determinación tomada por la mayoría de integrantes del Ayuntamiento durante la novena sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dieciocho de agosto.

A fin de acreditar su dicho, el actor anexó a su escrito de demanda una unidad USB que contiene dos archivos de video y uno de audio, cuya descripción se realiza enseguida¹²:

- *En el primer video puede apreciarse a una persona que presuntamente se trata del actor, Sergio Lima Hernández, dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, donde se encuentran las dos oficinas que ocupa la sindicatura municipal, mismas que están cerradas y refiere, la chapa ha sido cambiada, evitando su acceso a estas, manifiesta que hace responsable a la Presidenta Municipal por tal acto y que procederá legalmente puesto que desconocía que le habían “dado cabildazo”, toda vez que no fue convocado a la sesión de dieciocho de agosto en la que se tomó esa determinación, así mismo expresa que procederá en contra de la Presidenta y del Secretario del Ayuntamiento, así como de los contadores que están involucrados, dado que refiere están molestos porque retiró la firma electrónica, y que no hay delitos que perseguir contra él, toda vez que se presenta a laborar de una forma adecuada y respetuosa, pues en ningún momento se ha presentado a trabajar en estado de ebriedad, también menciona que es un tema político que la Presidenta no ha reconocido y no ha sabido llevar la administración, donde se puede notar su incapacidad, haciéndola responsable de lo que pueda pasarle a su persona pues ya recibió amenazas por parte de la seguridad pública y policías del Ayuntamiento de Panotla, San Juan Totolac e Ixtacuixtla. Finalmente refiere que hará de conocimiento a los medios de comunicación de la forma en que se está llevado la*

¹² Certificación realizada por la Secretaria de Estudio y Cuenta Marlene Conde Zelocuatécatl, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuenta con fe pública.



administración interna en el municipio, pidiendo el respaldo de los ciudadanos.

- *En el segundo video se aprecia únicamente la mano y la voz de una persona del sexo femenino, quien expresa que se encuentran dentro de las instalaciones de la presidencia donde al llegar se percatan que cambiaron las chapas de las puertas que ocupaban sus oficinas.*
- *Finalmente en el audio se aprecia la voz de un hombre así como de una persona del sexo femenino; quienes en un principio están dentro de un vehículo y refieren que los policías están cerca de ellos, posteriormente bajan del vehículo y se dirigen a la entrada de la Presidencia, donde una persona del sexo femenino, refiere que no los puede dejar pasar por órdenes de la Presidenta Municipal, a lo que la voz masculina manifiesta que es necesario un documento en donde justifique el por qué no puede pasar, ya que la presidenta no tiene la facultad de violentar sus derechos, procediendo a retirarse.*

Continuando con la narración que el actor expone en su escrito de demanda, este señala que, con fecha veintiuno de agosto fue enterado que, durante la novena sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el dieciocho de agosto, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, discutieron y aprobaron su destitución, separación y/o revocación del cargo de Síndico Municipal para el cual resultó electo, mandando a llamar a su suplente, el Ciudadano José Hilarión Córdova Martínez, para que ejerciera el cargo en su lugar.

A consideración del impugnante, tal acto de autoridad resulta ilegal y arbitrario, pues transgrede su derecho político-electoral a ejercer el cargo que le fue conferido mediante voto popular por la ciudadanía del municipio de Panotla.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables señalaron que es cierto el hecho que se manifiesta, pues en sesión celebrada el día dieciocho de agosto, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, aprobaron la destitución del Síndico Municipal, cargo que desempeñaba el actor, en consecuencia, llamaron al hoy tercero interesado para ocupar y desempeñar dicho cargo en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el Ayuntamiento, manifestando que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados es el municipio libre, por lo que, a su consideración, las determinaciones que emanen del Ayuntamiento deben imperar sobre cualquier disposición que emitan los Estados, tal y como lo sostiene la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Municipio Libre”¹³.

A efecto de dar contestación al agravio de mérito es importante señalar que, si bien el municipio es libre y goza de auto-organización, esto no implica que el Ayuntamiento tenga facultades para obstaculizar o transgredir los derechos político-electorales de los munícipes, como lo es el ejercicio del cargo de elección popular que ostentan, como lo establece la Jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Por cuanto hace a la destitución o revocación de los munícipes, el artículo 54 fracción VII de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

(...)

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político

¹³ Tesis Aislada, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 1086. **“MUNICIPIO LIBRE”**. Sobre cualesquiera disposiciones que se dicten en los Estados, se encuentra la del artículo 115 constitucional que señala como base de la organización política y administrativa de los mismos Estados, el Municipio Libre.



y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

De la porción normativa transcrita se desprende que el Congreso local es la única autoridad con facultades para suspender o revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos, a través de un procedimiento en el que el funcionario del que se trate cuente con la oportunidad suficiente para oponer sus defensas, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Entonces, es menester que exista un fallo definitivo emitido por el Congreso local, para tener por revocado el mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

En ese sentido, durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor formuló un requerimiento a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de que informara si se había iniciado algún procedimiento de destitución o juicio político en contra del Ciudadano Sergio Lima Hernández, con la finalidad de conocer si existía alguna resolución que justificara la destitución del cargo que ostentaba.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Diputada Mónica Sánchez Angulo, informó que se han recibido dos oficios en la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, suscritos por Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, por medio de los cuales: en el primero solicitó la destitución o desconocimiento del Síndico Municipal y la intervención del Congreso a efecto de legitimar tal determinación, mientras que en el segundo informó la “destitución y/o desconocimiento” por acuerdo de Cabildo, del Síndico Municipal propietario de esa municipalidad, solicitando la intervención del Congreso a efecto de legitimar aquella determinación.

Derivado de lo anterior, la autoridad referida manifestó que los oficios presentados por la Presidenta Municipal se encuentran en análisis, sin que hasta la fecha se haya determinado el inicio de algún procedimiento tendente al fincamiento de alguna responsabilidad en contra de Sergio Lima Hernández, con relación al cargo de Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala y/o para suspender o revocar el mandato inherente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, en tanto no exista una declaración por parte del Congreso local por medio de la cual se revoque el mandato, cualquier desconocimiento o destitución del ejercicio del cargo de elección popular resulta ilegal.

Por tanto, se considera que el agravio expuesto por el actor deviene **fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a las remuneraciones que Sergio Lima Hernández ha dejado de percibir, a partir del momento en el que fue indebidamente destituido como Sindico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala por la mayoría de los integrantes del Cabildo, este Tribunal estima oportuno ordenar que las referidas remuneraciones le sean cubiertas, pues al tener por acreditado que la destitución aducida, fue ilegal lo conducente es salvaguardar los derechos político electorales del actor, que devienen en el pago referido, siendo este inherente al cargo y personalidad que debe ostentar.

Por lo que al tenerse por acreditada la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo, atribuible a las autoridades responsables, se determina que lo conducente es que las responsables **realicen el pago de la retribución económica que le corresponde al impugnante**, la cual se encuentra presupuestada para el ejercicio fiscal 2023, correspondiente al Síndico Municipal, conforme al tabulador de sueldos del Municipio de Panotla, Tlaxcala; misma que es proporcional a una remuneración **quincenal bruta** por la cantidad de \$22,003.15 (veintidós mil tres pesos quince centavos 00/100 M.N.).

Manifestado lo anterior es preciso señalar que, dicha cuantía será tomada como base para realizar el cálculo de la cantidad que la autoridad responsable tendrá que pagar al actor de forma retroactiva, desde la fecha en que se le destituyó del cargo, considerando esta desde el **21 de agosto de la presente anualidad a la fecha**, toda vez que de constancias se desprende que el último pago realizado al actor, fue el correspondiente a la primera quincena de agosto, en fecha 18 de agosto.

Bajo tal óptica, la autoridad responsable debe cubrir las remuneraciones en los términos siguientes:



Remuneración quincenal bruta:	Remuneración mensual bruta:	Quincenas adeudadas:	Cantidad total (bruta) a cubrir:
\$22,003.15	\$44,006.30	5	\$110,015.75

Cantidad que deberá ser entregada al promovente, en una sola exhibición y **previa deducción del impuesto correspondiente, así como las retenciones que tiene impuestas por concepto de pensión alimenticia y préstamo personal de nómina**, debido a que es facultad del Ayuntamiento realizar las deducciones respectivas.

En conclusión, el presente agravio deviene **fundado**.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, para que para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, vincule a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, mediante sesión de Cabildo, se restituya en sus funciones y tome la protesta correspondiente a Sergio Lima Hernández, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento.
2. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice el pago de la retribución económica que corresponde en favor del actor; ello en los términos precisados en esta sentencia.
3. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, que, en lo subsecuente, convoque debidamente al Síndico Municipal y se vincula al Secretario del Ayuntamiento, notifique efectivamente cada una de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas al actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado pero inoperante el primero los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que se ordena a las autoridades responsables cumplir en términos del apartado 3 de EFECTOS de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas, procedan en términos del último considerando de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora;** a través del medio electrónico autorizado para tal efecto; **a las autoridades responsables,** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **al tercero interesado;** mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.



Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

